



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/L.99  
11 de marzo de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Décimo período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
24 de febrero a 13 de marzo de 1992

DECLARACION FORMULADA EN SESION PLENARIA POR EL PRESIDENTE  
DE LA COMISION ESPECIAL 3 SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS  
DE LA COMISION

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

1. Durante el período de sesiones del primer trimestre de 1992 de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial 3 celebró 12 sesiones, a saber, las sesiones 152a. a 163a.
2. Siguiendo la práctica habitual, el Grupo de Contacto del Grupo de los 77 encargado de examinar las cuestiones de la Comisión Especial 3 dedicó a la coordinación parte del tiempo asignado a las sesiones de la Comisión Especial 3.
3. En la primera sesión del actual período de sesiones, la Comisión Especial 3 reanudó el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7 (Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona, Adición, PARTE X, Procedimientos y Principios Contables). Habida cuenta de que el documento de trabajo había sido examinado en detalle durante el período de sesiones del tercer trimestre de 1991 celebrado en Nueva York y que algunos grupos interesados habían propuesto enmiendas (documento LOS/PCN/SCN.3/WP.15) y formulado comentarios (LOS/PCN/SCN.3/1991/CRP.13 y LOS/PCN/SCN.3/1991/CRP.14), se determinó que la Comisión Especial, en lugar de realizar un nuevo examen artículo por artículo del documento de trabajo, debía celebrar reuniones oficiosas de consulta con objeto de reducir las diferencias de las distintas posiciones.

II. CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION ESPECIAL

Consultas oficiosas sobre procedimientos y principios contables

4. Las reuniones oficiosas de consulta proporcionaron a las delegaciones la oportunidad de escuchar las opiniones de los demás y examinarlas en un ambiente más relajado y menos estructurado. Las consultas se realizaron en el curso de cinco reuniones de la Comisión Especial y las delegaciones que asistieron a ellas llevaron a cabo debates detallados y exhaustivos. Varias delegaciones dieron por sentado que se debía considerar el cálculo del

gravamen por concepto de producción y la parte de los ingresos netos en un contexto unificado, ya que el gravamen por concepto de producción era parte integrante de las dos opciones de pago que figuraban en el párrafo 4 del artículo 13 del anexo III de la Convención sobre el Derecho del Mar. Al mismo tiempo, se convino en que resultaría conveniente desde el punto de vista analítico considerar inicialmente la cuestión del gravamen por concepto de producción en forma aislada. Durante los debates se perfilaron dos corrientes principales de opinión; había, por una parte, quienes estimaban que no se requerían principios contables complicados ni intrincados, especialmente si el contratista escogía el sistema de pago de un gravamen por concepto de producción como contribución financiera a la Autoridad, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 13 del anexo III de la Convención. Se señaló que una vez que se conocieran las cantidades de nódulos polimetálicos obtenidos y de metales procesados por el contratista, el sistema de pago de un gravamen por concepto de producción sería lo suficientemente sencillo como para que no fuera necesario examinar en detalle los libros de contabilidad del contratista.

5. Otros opinaban que, si bien había distinciones prácticas entre las dos opciones de pago que figuraban en el párrafo 4 del artículo 13 del anexo III de la Convención, no debía considerarse que tales distinciones eximían a algunos de los contratistas del cumplimiento de los procedimientos y principios contables aplicables a todos los contratistas en un contexto unificado. Se estimaba que, aun en el caso de que el contratista decidiera pagar únicamente el gravamen por concepto de producción, ello no bastaría para crear una situación en que la Autoridad no tuviera la facultad de verificar en qué forma el contratista había determinado el gravamen por concepto de producción que estaría obligado a pagar. Se sostuvo además que la Autoridad, con objeto de disipar cualquier duda acerca de la forma en que se determinaba al gravamen por concepto de producción, tendría acceso a toda la información que fuera más allá de la cantidad de nódulos y del precio medio de mercado de los metales procesados, incluso, según el caso, información de carácter financiero y contable.

6. Tras la celebración de varias reuniones de consulta, se presentó una propuesta oficiosa de compromiso para el cálculo del gravamen por concepto de producción. La propuesta se refería a la concertación de un acuerdo entre el contratista y la Autoridad, inmediatamente antes del comienzo de la explotación comercial, en el que se convendría en ciertos parámetros relativos a las cantidades de metales procesados que se habrían de producir en un período determinado y en ciertos arreglos financieros. Se indicó que ello constituiría una especie de medida de fomento de la confianza que reduciría las probabilidades de que la Autoridad tuviese que recurrir a una cláusula de salvaguardia que entrañara el examen de los libros de contabilidad de los contratistas.

7. Inicialmente se tuvo la impresión de que la propuesta oficiosa podría generar consenso entre las delegaciones participantes en las consultas oficiosas. Varias delegaciones estimaban también que ciertos procedimientos de carácter contable debían aplicarse de manera uniforme a todos los contratistas y no a título de excepción solamente, como ocurriría con la "cláusula de salvaguardia" propuesta. En este contexto, se hizo hincapié en que la Autoridad y el contratista debían saber, desde el comienzo de su relación contractual, qué información sería necesaria para el arreglo de cualquier controversia, incluso la información de carácter financiero y contable que el contratista habría de presentar en estrecha consulta con la Autoridad. Sin embargo, tras algunas deliberaciones se seguían manteniendo ciertas reservas, especialmente en lo que respecta a la necesidad de establecer una "cláusula de salvaguardia" que la Autoridad pudiera invocar en caso de que hubiera discrepancias entre la contabilidad del contratista y la contabilidad de la Autoridad. En esas circunstancias, se estimó que la

prolongación de los debates sobre el tema, ya fuera en el contexto de las consultas oficiosas o de las reuniones oficiales de la Comisión Especial, no daría resultados satisfactorios. Se pidió, pues, a las delegaciones que siguieran debatiendo la cuestión en forma privada, lo que podría llevar a una solución de la cuestión. Me propongo preparar una versión revisada del documento de trabajo en la que se tendrán en cuenta las opiniones expresadas por las delegaciones.

Examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 y Add.8/Corr.1

8. En su 158a. sesión, la Comisión Especial 3 inició el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 y Add.8/Corr.1 (Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona, Adición, PARTE XI, Condiciones de trabajo, salud y seguridad). Tras la introducción por la Secretaría del documento de trabajo, los miembros de la Comisión Especial procedieron a un intercambio general de opiniones.

9. En el curso del intercambio de opiniones varias delegaciones pusieron en duda la necesidad de establecer normas sobre condiciones de trabajo, de salud y de seguridad aplicables únicamente a las actividades mineras de los fondos marinos. Algunas delegaciones eran de opinión de que los convenios existentes como los de la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como la legislación de los distintos países sobre las condiciones de salud y de seguridad, serían aplicables a las actividades realizadas en la Zona, por lo que no era necesario que la Comisión Especial duplicara tales normas en el código de minería.

10. Otras delegaciones señalaron que si bien las normas existentes eran importantes, la explotación minera de los fondos marinos constituiría una actividad única que requeriría nuevas normas, ya que las existentes no resultaban adecuadas en todos los casos.

11. Se dijo que debía conservarse el formato conciso y compacto del documento de trabajo, que representaba una "economía en materia de textos", ya que constituiría una base valiosa para los debates. Se expresó asimismo la opinión de que la Organización Marítima Internacional (OMI) había preparado una gran variedad de medidas relativas a la protección de la vida y de los barcos en el mar y que la experiencia de la OMI debía ser utilizada por la Comisión Preparatoria al preparar normas relativas al trabajo, la salud y la seguridad.

12. En ese contexto, se señaló que en el párrafo 2 del artículo 158 del proyecto de documento de trabajo, se mencionaba la celebración de consultas con las "organizaciones internacionales competentes". Como existían muchas organizaciones de ese tipo, sería necesario mencionarlas todas en el texto en lugar de limitarse a nombrar sólo unas cuantas. Se propuso también que se reemplazara la expresión "competentes" por la expresión "pertinentes".

13. Varias delegaciones quisieron saber qué fuentes había utilizado la Secretaría al preparar el documento de trabajo. La Secretaría señaló que la fuente principal eran las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También se hizo referencia a los documentos de trabajo anteriores preparados por la Comisión Especial 3, así como a los convenios de la OIT y a la legislación de los distintos países en que se trataban las exploraciones de petróleo y las perforaciones de la plataforma continental.

14. Se expresó la opinión de que la cuestión principal que era necesario resolver era hasta qué punto las normas nacionales e internacionales existentes eran aplicables a las actividades realizadas en la Zona. Se indicó que todas las actividades humanas en la Zona tendrían lugar a bordo de buques

/...

que se encontrarían bajo la jurisdicción de Estados, es decir, del Estado del pabellón. Por lo tanto, cualquier norma sería aplicable únicamente a esos buques y no a los fondos marinos mismos. Por otra parte, se sostuvo que la Autoridad tenía cierto grado de competencia con respecto a las normas de salud y seguridad que figuraban en la Convención. Como el código de minería constituiría un instrumento autónomo, sin perjuicio de los criterios existentes, y como había una diferencia entre las actividades realizadas fuera de la Zona, que no estaban sujetas a la supervisión de la Autoridad, y las realizadas dentro de la Zona, que sí estarían sujetas a tal supervisión, tal distinción debía quedar expresamente establecida en el documento de trabajo.

15. Al finalizar el intercambio general de opiniones, el representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) formuló una declaración relacionada con el documento de trabajo y con el papel de la OIT en el establecimiento de normas de trabajo. Los puntos principales de la declaración fueron los siguientes:

- i) Se debía determinar si era procedente o necesario que la Autoridad adoptara normas y reglamentos sobre las condiciones de trabajo, por cuanto era posible que tales normas ya estuviesen establecidas en los convenios internacionales;
- ii) Existía un cuerpo bien establecido de disposiciones en forma de normas de trabajo, muchas de las cuales eran obligatorias para varios Estados miembros de la OIT y entre las que se contaba todo un conjunto de normas de trabajo aplicables a los navegantes. Con arreglo a los convenios vigentes de la OIT, los Estados miembros que los ratificaran se comprometieron, de conformidad con el párrafo 5 d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a hacer efectivas las disposiciones de los convenios que hubiesen ratificado. El alcance sustantivo de cada convenio de la OIT dependía de sus términos; algunos de ellos eran aplicables a "todos los trabajadores" o "a todas las ramas de la actividad económica", o estaban expresados en otros términos que les daban un alcance absolutamente general. Otros estaban limitados a sectores determinados, por ejemplo, la industria e incluso ocupaciones como las labores de muelle;
- iii) No parecía haber ninguna base legal (salvo en el caso de algunos convenios marítimos) para sostener que las obligaciones contraídas por un Estado como resultado de la ratificación de un convenio se extendieran a las actividades realizadas en la Zona por ese Estado o por sus empresas o sus nacionales con arreglo a un contrato celebrado con la Autoridad;
- iv) Las actividades en la Zona se llevarían a cabo fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales y no se regían por las legislaciones nacionales sino por las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por las normas y reglamentos que adoptase la Autoridad. En consecuencia, a falta de tales disposiciones especiales, los Estados no tendrían ninguna obligación de velar por que sus empresas o sus nacionales respetaran los convenios que hubiese ratificado mientras realizaba actividades en la Zona;
- v) La aplicación de los convenios sobre el trabajo marítimo que han sido aprobados por la OIT estaba limitada a los buques de navegación marítima que estuviesen registrados en el territorio de un Estado ratificador. Además, las disposiciones de tales convenios se aplicaban únicamente a los navegantes;

- vi) Con respecto a la condición jurídica de los trabajadores que realizan actividades en la Zona, se planteó la cuestión de si debían considerarse trabajadores industriales o marineros. En el caso de que no se los considerara marineros, no se les aplicarían los convenios marítimos de la OIT. Como correspondía a la OIT velar por que se garantizara a los trabajadores de la Zona una protección adecuada en las esferas social y laboral y que las condiciones laborales y sociales se mantuvieran en un nivel apropiado, la OIT consideraba que el enfoque del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 constituía una base adecuada para el debate.
- vii) La OIT se complacería en ayudar y asesorar a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en la aprobación de normas y reglamentos sobre las condiciones de trabajo, dado que podía aprovechar su larga experiencia en cuestiones laborales y las normas internacionales de trabajo aprobadas bajo sus auspicios.

Examen artículo por artículo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 y Add.8/Corr.1

Artículo 1 (Alcance del presente reglamento)

16. Se expresó la opinión de que el alcance de este artículo debía limitarse a las personas que realizaban actividades en la Zona y no a las actividades mismas y que el artículo 94 de la Convención relativo a los deberes del Estado del pabellón debía aplicarse a los trabajadores a bordo de buques que operaban en la Zona.

17. Se dijo también que el carácter de las actividades que se realizaban en la Zona difería del de las que se realizaban en alta mar y que era preciso formular nuevos reglamentos y normas para la explotación minera de los fondos marinos. Como los convenios de la OIT se aplicaban solamente a los marineros, las normas existentes quizás no serían suficientes para proteger a los trabajadores que realizaban actividades en la Zona.

Artículo 158 (Protección de los trabajadores)

18. Se dijo que los asuntos como las relaciones laborales, la seguridad social y la seguridad en el empleo estaban fuera del ámbito de las normas y reglamentos de la Autoridad, y que este artículo debía ocuparse de la seguridad de los trabajadores y la protección de la salud de los trabajadores. También se propuso que se suprimiera la frase "de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad" del párrafo 1 y todo el texto del párrafo 2.

19. Por el contrario, otros eran de la opinión de que el artículo estaba bien redactado y que en general los términos en él empleados para establecer las normas que debían aplicarse para la protección de los trabajadores que realizaban actividades en la Zona eran adecuados.

20. También se señaló que, dado que había fallas en la aplicación de las normas de trabajo en la Zona, la Autoridad no debía elaborar nuevas normas sino más bien utilizar las disposiciones que figuraban en los convenios internacionales existentes.

21. Luego se propuso que se insertara un texto en que se dispusiera que cada contratista que realizara actividades en la Zona debía observar las normas reconocidas internacionalmente, que figuraban en los convenios y recomendaciones aprobados por la OIT. A fin de prestar ayuda a los contratistas, el Consejo debía elaborar una lista de los convenios y recomendaciones pertinentes, en consulta con la OIT.

22. Por otra parte, se dijo que las normas internacionales vigentes tal vez no fueran adecuadas para las actividades en la Zona y que, a falta de tales disposiciones, debían formularse nuevas normas y reglamentos.

Artículo 159 (Discriminación)

23. Se propuso que se suprimiera este artículo, dado que quedaba fuera del ámbito de las normas y reglamentos de la Autoridad. Según otra opinión, en situaciones particulares como ésta era necesario reafirmar ciertas normas del derecho internacional, por lo que el artículo debía mantenerse.

24. Se señaló que la expresión "igualdad de oportunidades" podía crear un problema, ya que un Estado que no empleara a nacionales de otros Estados podía ser acusado de discriminación. Sin embargo, se indicó que la discriminación en el contexto de este artículo no se limitaba solamente a la nacionalidad sino que incluía también el sexo, la raza, la religión y otros factores.

Artículo 160 (Seguridad de la vida en el mar)

25. Se cuestionó la competencia de la Autoridad para formular normas en esta materia. Se sostuvo que debían aplicarse las reglas de la Organización Marítima Internacional (OMI) en la Zona y que debía enmendarse este artículo a fin de que dispusiera que cada contratista debía cumplir las normas y reglamentos aplicables de la OMI sobre seguridad de la vida en el mar. A fin de ayudar a los contratistas, el Consejo debería elaborar una lista de las normas y reglamentos de la OMI, en consulta con dicha organización.

26. No obstante, se señaló que los redactores de la Convención habían previsto, como podía verse en el artículo 146 de la Convención, la necesidad de complementar el derecho internacional existente con nuevas normas y reglamentos. Así pues, era preciso ir más allá de las normas existentes de la OMI.

27. Se dijo que, como la definición del término "instalación" debía incluir los buques, y como en las disposiciones del artículo 161 se trataba ese tema, el párrafo 2 de este artículo era superfluo. También se señaló que los incisos a) y b) de este párrafo no entraban totalmente en el ámbito de los convenios internacionales aplicables.

Artículo 161 (Seguridad de las instalaciones)

28. Se señaló que, si bien en general el texto del artículo era aceptable, debía incluir la protección del medio marino, que aunque no estaba directamente relacionada con la seguridad de la vida humana, merecía atención. Sin embargo, según otra opinión, la cuestión de la protección del medio marino se había tratado en otra parte del código de minería y no era necesario repetirla en este artículo. También se propuso que se reemplazaran las palabras "extinción de incendios" por las palabras "respuesta en caso de desastre".

Artículo 162 (Planes de emergencia relacionados con la seguridad)

29. Se indicó que en el artículo 161 (Seguridad de las instalaciones) ya se había tratado el tema de las obligaciones de los contratistas y que por lo tanto debía suprimirse la referencia a los certificados que figuraba en el párrafo 3. Además, se dijo que los párrafos 3 y 4 del artículo eran superfluos, por lo que debían suprimirse en su totalidad. Según una opinión contraria, esos dos párrafos no eran superfluos pues se referían a la seguridad de la vida humana y por lo tanto debían conservarse. Se propuso que en el inciso c) del párrafo 1 se reemplazaran las palabras "sin demora" por

las palabras "de inmediato", con objeto de que reflejaran adecuadamente la urgencia de la situación.

Artículo 163 (Informes anuales)

30. Se señaló que los informes anuales debían referirse solamente a la seguridad de la vida y a las condiciones de trabajo y que debía eliminarse toda referencia a controversias o quejas. Además, se indicó que los informes anuales eran redundantes porque los contratistas tenían la obligación de presentar informes por separado sobre cada incidente.

31. Otros estimaban que si no se presentaban informes anuales, se vería afectada la responsabilidad de la Autoridad de supervisar y controlar las cuestiones que serían objeto de tales informes.

Artículo 164 (Informes sobre daños graves)

32. Se indicó que el alcance de este artículo parecía demasiado reducido, pues se refería solamente a la seguridad de la vida humana, y que, por lo tanto, debía ampliarse a fin de que incluyera la seguridad de las instalaciones, que se relacionaba directamente con la de la vida humana. Por otra parte, se señaló que, si se aceptaba dicha propuesta, se necesitarían artículos adicionales que abarcaran los incidentes graves que pudieran tener repercusiones para la navegación. Según otra opinión, si se añadía la cuestión de las instalaciones en este artículo, se complicaría más la situación. Se subrayó que la seguridad de la vida humana era fundamental y que el artículo debía tener un alcance limitado y no debía incluir otros asuntos externos.

Artículo 165 (Ordenes de emergencia)

33. Se destacó que tanto en el artículo 164 (Informes sobre daños graves) como en este artículo se intentaba prevenir y que si bien este enfoque preventivo era útil, sería preferible un enfoque curativo. Se propuso enmendar el texto a fin de que incluyera no solamente las emergencias que pudieran ocurrir sino también las que ya habían ocurrido. También debía disponer que el Secretario General, a discreción suya o a petición del contratista o de las personas interesadas, debía iniciar una investigación oficial sobre las causas y circunstancias relativas a cualquier desgracia o accidente grave. También se dijo que la Autoridad debía disponer que el Consejo actuara en consonancia con las conclusiones de la investigación, que debían extraerse sin perjuicio de los procedimientos nacionales y ponerse a disposición de todos los interesados. En el nuevo texto también se debía disponer que, a la espera de la adopción de medidas por parte del Consejo, el Secretario General podía tomar medidas provisionales prácticas y prudentes para proteger la vida humana.

34. En relación con el nuevo texto propuesto, algunos se preguntaron qué alcance tendrían las medidas provisionales y si incluían o suponían medidas administrativas. Además, se dijo que era necesario redactar con más detalle aquella parte del artículo relativa al carácter práctico y prudente de las medidas y que era necesario especificar más concretamente las medidas que podía tomar el Secretario General.

Artículo 166 (Inspectores)

35. Se indicó que en el texto del artículo no se definía claramente el papel del Consejo ni el de la Comisión Jurídica y Técnica. Se señaló que, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Convención, el Consejo estaba encargado de supervisar las actividades que se realizaban en la Zona, y que el papel del Secretario General era meramente administrativo.

36. Según otra opinión, la tarea de los inspectores consistía en general en investigar. No obstante, según el texto del artículo, los inspectores se limitarían únicamente a vigilar, lo que constituiría un papel demasiado pasivo. Por lo tanto, se propuso que la palabra "vigilar" se reemplazara por la palabra "investigar" a fin de aclarar las tareas del inspector. En ese contexto, también se propuso que los contratistas tuvieran la obligación de ayudar a los inspectores y de cooperar con ellos, y que éstos tuvieran acceso a todos los documentos pertinentes.

37. Según otra opinión, las cuestiones laborales estaban fuera del ámbito de las normas y reglamentos de la Autoridad, por lo que el texto del artículo debía enmendarse. También se propuso que todas las referencias a los inspectores que se hacían en distintas partes del código de minería se incluyeran en un solo capítulo, y redactado en términos suficientemente generales para abarcar distintas situaciones.

38. Al final del examen artículo por artículo del documento de trabajo LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 y Add.8 Corr.1, la Comisión Especial celebró dos reuniones oficiosas de consulta durante las cuales las delegaciones formularon propuestas concretas relativas a la redacción. Como en el caso del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7, me propongo preparar una versión revisada de este documento de trabajo, teniendo en cuenta las opiniones de las delegaciones.

### III. PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO

39. Me propongo preparar versiones revisadas de los dos documentos de trabajo anteriormente mencionados durante el período entre período de sesiones previo al período de sesiones que se celebrará en Nueva York en agosto. La finalización de las revisiones de estos dos documentos marcará la conclusión del examen oficial de todas las partes del proyecto de código de explotación minera de los fondos marinos que conforma el mandato de la Comisión Especial 3. Una vez completadas las revisiones, me propongo preparar y publicar el proyecto de informe final de la Comisión Especial 3 antes del inicio del período de sesiones de agosto. En consecuencia, el programa de trabajo de la Comisión Especial 3 durante la reanudación del décimo período de sesiones consistirá en el examen del proyecto de informe final. Tengo previsto que la Comisión Especial 3 concluya el examen del proyecto de informe final en ese período de sesiones.

-----